

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
26 DE OCTUBRE DE 2012
ACTA No. TEEM-SGA-025/2012**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las doce horas con un minuto, del día veintiséis de octubre de dos mil doce, con fundamento en el artículo 205 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho número 294, Colonia Chapultepec Oriente se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- (Golpe de martillo) Muy buenas tardes tengan todas y todos, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente solicito al Secretario General de Acuerdos tenga a bien verificar el quórum legal.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Presente.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Presente.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Presente.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Presente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Presente.-----

Magistrado Presidente, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias. Secretario, por favor someta a consideración del Pleno, la propuesta del orden del día.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, se ponen a su consideración los puntos del orden del día, que se hicieron de su conocimiento en reunión interna de Pleno, celebrada el 25 del mes y año en curso, al momento de realizar la convocatoria para esta sesión.-----

Orden del día

1. *Pase de lista y comprobación de quórum legal.*
2. *Aprobación del orden del día.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

3. Lectura o, en su caso, dispensa de la misma, de las Actas de Sesión de Pleno números 21, 22, 23 y 24, celebradas los días 31 de agosto; 12, 20 y 26 de septiembre de 2012.
4. Aprobación, en su caso, de las Actas de Sesión de Pleno números 21, 22, 23 y 24, celebradas los días 31 de agosto; 12, 20 y 26 de septiembre de 2012.
5. Propuesta y, en su caso, designación del Licenciado Gabriel Álvarez Morales como Secretario Instructor y Proyectista, adscrito a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García.
6. Toma de protesta, en su caso, del Licenciado Gabriel Álvarez Morales como Secretario Instructor y Proyectista, adscrito a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García.
7. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-037/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.
8. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-018/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.
9. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-004/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.
10. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-065/2011, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.

Es cuanto Magistrado Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Secretario. Magistrada, Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban la propuesta del orden del día. Quienes estén por la afirmativa. Aprobada por unanimidad de votos. Secretario General de Acuerdos continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde a la lectura, o en su caso, dispensa de la misma, de las Actas de Sesión de Pleno números 21, 22, 23 y 24, celebradas los días 31 de agosto; 12, 20 y 26 de septiembre de 2012.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Señora Magistrada, señores Magistrados ¿alguna intervención? Al no existir participaciones, Secretario a votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban la dispensa de lectura de las Actas de Sesión de Pleno números 21, 22, 23 y 24, celebradas los días 31 de agosto; 12, 20 y 26 de septiembre de 2012.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor de la dispensa.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Conforme con las dispensas -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con la dispensa.- -

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Por tanto, se aprueba la dispensa de lectura de las Actas mencionadas. Secretario General de Acuerdos, el siguiente punto del orden del día.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día, corresponde a la aprobación de las Actas de Sesión de Pleno números 21, 22, 23 y 24, celebradas los días 31 de agosto; 12, 20 y 26 de septiembre de 2012.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Magistrada, Magistrados ¿alguien desea hacer uso de la palabra? Al no existir manifestación al respecto, Secretario tenga a bien tomar la votación de la señora Magistrada y de los señores Magistrados.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban las Actas de Sesión de Pleno números 21, 22, 23 y 24, celebradas los días 31 de agosto; 12, 20 y 26 de septiembre de 2012.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor, con la aprobación de las Actas.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Conforme.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Sin objeciones. ---

Señor Presidente, me permito informarle que han sido aprobadas por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- En consecuencia, se aprueban las Actas de Sesión de Pleno de referencia. Secretario General de Acuerdos, continúe con la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- El siguiente punto del orden del día corresponde a la propuesta y, en su caso, designación del Licenciado Gabriel Alvarez Morales como Secretario Instructor y Proyectista, adscrito a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Secretario. Magistrada, Magistrados a su consideración la propuesta: Al no existir intervenciones, Secretario la votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, en votación nominal se consulta si están de acuerdo con la propuesta presentada por el Magistrado Alejandro Sánchez García. -----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor. -----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor con la propuesta. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Con la propuesta. -----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- A favor de la propuesta. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con la propuesta. -

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Por tanto, se designa al Licenciado Gabriel Álvarez Morales, como Secretario Instructor y Proyectista, adscrito a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García. - -

Secretario continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día, corresponde a la toma de protesta del Licenciado Gabriel Álvarez Morales como Secretario Instructor y Proyectista, adscrito a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Se solicita atentamente al Licenciado Álvarez Morales, pase al frente para que rinda la protesta de ley.-----

¿Protesta desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Secretario Instructor y Proyectista, que se le ha conferido, guardar y hacer guardar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación, del Estado de Michoacán y de este Tribunal Electoral?-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Sí, protesto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado de Michoacán y el Pleno de este órgano jurisdiccional se lo demanden.-----

Muchas felicidades y por favor tome asiento. Secretario, el siguiente punto del orden del día.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-037/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y aprobación en su caso. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretaria Yolanda Camacho Ochoa, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia, que presenta la ponencia a mi cargo. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización señor Presidente, señora y señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto TEEM-RAP-037/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de impugnar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán bajo clave IEM/R-CAPYF-07/2012, presentada por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, derivado de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos, entre ellos, el instituto político inconforme, sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados para actividades ordinarias, correspondiente al segundo semestre del 2011.-----

Del análisis de la demanda, se advierte que la inconformidad del actor se sustenta en que la autoridad administrativa electoral no cumplió con la obligación de fundar y motivar debidamente cada una de las irregularidades detectadas, debido a que no demostró que los recursos implicados se hubieran destinado a otro tipo de actividades de las manifestadas en el informe correspondiente, es decir, el partido político recurrente parte de la premisa errónea de que sólo cuando se compruebe que los recursos se usaron para fines distintos se justificará la sanción. -----

Se propone declarar infundado este argumento.-----

Debido a que las irregularidades atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, consisten en errores u omisiones que se incluyen en el concepto de errores de tipo contable, en ese sentido, al tratarse de irregularidades de índole formal, la responsable no estaba obligada a demostrar el uso indebido de recursos públicos.-----

Por otro lado, y del análisis de los motivos de disenso respecto de cada una de las irregularidades detectadas, el sentido del presente proyecto de resolución se sustenta en las siguientes irregularidades: -----

Con relación a la irregularidad identificada como observación 5, el actor señala que el Consejo General responsable no tomó en cuenta que estuvo imposibilitado para detectar y, en su caso, impedir la comisión de la falta, en tanto que ésta fue con motivo de la conducta de diversos ciudadanos, quienes directamente realizaron los depósitos a la cuenta bancaria correspondiente.-----

Se propone declarar fundado el agravio.-----

En razón de que la autoridad administrativa electoral consideró que el hecho de que los ciudadanos desconocieran la normativa aplicable no los relevaba de responsabilidad. Sin embargo, la responsable no tomó en cuenta que, cuando se trata de atribuir responsabilidad a los partidos políticos por la conducta de sus militantes o personas vinculadas con ellos, debe atenderse a los elementos que integran la denominada *culpa in vigilando*, y al no ser de este modo, se conculca la garantía de motivación, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo procedente es dejarla sin efectos.-----

Por lo que respecta a la irregularidad identificada como observación 19, que erróneamente se señala como 18 en los motivos de disenso, el partido recurrente afirma que la autoridad responsable no tomó en cuenta, que mediante escrito de 15 de junio de 2011, solicitó autorización para emplear los recibos en formato RIEF-1, a fin de registrar las aportaciones en efectivo, lo cual no fue atendido oportunamente por la responsable. -----

Se propone declarar fundado el agravio. -----

Puesto que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, por escrito de 15 de junio de 2011, dirigido a la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, el Partido Revolucionario Institucional realiza una petición legítima y razonablemente justificada para el empleo de los formatos que, hasta ese momento, eran utilizados por los partidos políticos para el registro de aportaciones en efectivo, así como la intención del actor por cumplir con la normativa vigente y la preocupación por recabar la autorización de la autoridad fiscalizadora. -----

Sobre lo anterior, esta ponencia considera que el hecho de que esta solicitud legítima no fuera atendida por la responsable, permite establecer una responsabilidad muy atenuada del partido, pues al consultar al Instituto Electoral de Michoacán sobre la idoneidad de utilizar los formatos anteriores, se colocó en la situación de cumplir con la disposición reglamentaria vigente, dado que lo predecible era que la respuesta de la autoridad competente generara certeza, pero al no haber ocurrido esto último, el instituto político actuó considerándose autorizado, conforme a una escala de razonabilidad objetiva. -----

No obsta la anterior determinación que, en la resolución reclamada, se pretenda responder a la causa de justificación invocada en el escrito cuya respuesta se omitió, ya que, en todo caso, tal argumentación se debió hacer en su momento, con el objeto de generar certeza y predictibilidad en el partido político. -----

En consecuencia se propone que al quedar evidenciada la falta de motivación con relación a las irregularidades identificadas como observaciones 5 y 19, la autoridad administrativa electoral debe analizar, con plenitud de atribuciones, la primera de las infracciones, sobre la base de los elementos que integran la forma de responsabilidad denominada *culpa in vigilando* y hecho lo anterior, deberá proceder a una nueva individualización de la sanción, teniendo en consideración las circunstancias atenuantes referidas en la irregularidad identificada como observación 19. -----

Por lo anterior esta ponencia propone revocar la resolución impugnada.-----

Es la cuenta señor Presidente, señora y señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Camacho Ochoa. Magistrada, Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no existir ninguna intervención, Secretario por favor tome la votación de la señora Magistrada y de los señores Magistrados.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-037/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor del proyecto. - -

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor del proyecto. - -

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor del proyecto. - - - -

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Conforme con el proyecto. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Es mi proyecto. - - -

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- En consecuencia, en el recurso de apelación 37 de 2012, este Pleno resuelve: - - - - -

Se revoca, en lo que es materia de impugnación, la resolución recurrida para los efectos precisados en la ejecutoria. - - - - -

Secretario General de Acuerdos continúe con la sesión. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-018/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y aprobación en su caso. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretario Everardo Tovar Valdez, agradezco se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta, la ponencia a cargo de la Magistrada María de Jesús García Ramírez. - - - - -

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYETISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados. - - - - -

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-018/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de 27 de marzo del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del procedimiento administrativo oficioso identificado con la clave IEM/P.A.CAPYF-016/2011. - - - - -

En el proyecto que se somete a su consideración se hace valer como único agravio la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en la que se fincó responsabilidad al ahora apelante por la presentación extemporánea de informes de precampaña. - - - - -

El mismo, se hace consistir específicamente en la supuesta incompatibilidad del artículo 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y del Acuerdo CG-23 de 2011, con disposiciones constitucionales y legales relativas a la obligación de los partidos políticos a la debida rendición de cuentas y transparencia en la aplicación de sus recursos. - - - - -

Tal agravio se propone declararlo inatendible. - - - - -

Lo anterior, tomando en cuenta que el apelante no controvierte los argumentos de la responsable y tampoco precisa algún aspecto concreto sobre el artículo y el acuerdo que dice, son contrarios a las normas reglamentarias impugnadas ni mucho menos expresa razones o causas específicas por las que así lo considera. -----

Además, no le asiste la razón en cuanto a que, en el caso concreto, se deban inaplicar el citado artículo 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización y el acuerdo CG-23/2011, lo anterior, toda vez que del artículo aludido se desprende que los informes de gastos de precampaña se deberán presentar a más tardar el día que inicie el registro de candidatos a Gobernador, en este caso el 6 de agosto de 2011, conforme al calendario del proceso electoral, no obstante lo anterior, a solicitud de los partidos dicha fecha fue prorrogada hasta el 14 de agosto siguiente, mediante el acuerdo aludido. -----

De lo que se desprende que los partidos tenían la obligación de presentar sus informes de precampaña en esa fecha, lo cual no hizo el Partido Revolucionario Institucional, pues como lo reconoce expresamente, los presentó hasta el día 29 de agosto, es decir de forma extemporánea, razón por la que se le sancionó con amonestación pública y una multa, hecho que, según el apelante, adolece de la debida fundamentación y motivación, ya que el reglamento y el acuerdo son contrarios a preceptos constitucionales y legales que imponen la obligación de los partidos a rendir cuentas y transparencia en el manejo de recursos. -----

Dicha alegación se propone declararla inatendible, porque el actor ya había formulado una petición similar al dar contestación a la vista que se le dio dentro del procedimiento oficioso, y al respecto, el órgano administrativo adujo que tal solicitud no podía ser atendida, toda vez que el reglamento y el acuerdo, fueron expedidos por el Instituto Electoral de Michoacán, en uso de sus facultades constitucionalmente otorgadas. Además, de que en concepto de dicha autoridad, el partido tuvo expedito, su derecho de impugnar, sin que lo hubiera hecho y ante tal argumentación el apelante nada dijo, por lo que debe de seguir rigiendo el fallo combatido. -----

En el proyecto, igualmente se precisa que el Reglamento del que deriva la obligación de presentar informes de precampaña en la fecha mencionada, en su momento fue impugnada y confirmada con excepción de lo preceptuado por los numerales 26, párrafo segundo y 48, procedimiento jurisdiccional en el que incluso el partido ahora actor compareció como tercero interesado, manifestado que el citado ordenamiento lo único que pretendía era resguardar el bien jurídico tutelado de la rendición de cuentas y transparencia, por lo que conoció a detalle sus obligaciones y pese a ello, no ajustó sus convocatorias a efecto de dar cumplimiento en la fecha legalmente establecida e incluso con la emisión del acuerdo de prórroga. -----

De igual forma, en el proyecto se precisa que el artículo y el acuerdo multicitados no son contrarios a los preceptos con los que según el actor colisionan, ya que por el contrario, con ellos se le da operatividad a los mismos, pues se apegan a los principios de rendición de cuentas y fiscalización. -----

En consecuencia, la ponencia considera que no es procedente acoger la pretensión del impugnante en el sentido de que de se inapliquen al caso concreto el artículo 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo CG-23/2011, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada. -----

Es la cuenta señora Magistrada, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciado Tovar Valdez. Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no presentarse ninguna participación, Secretario por favor tome la votación correspondiente.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-018/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Es mi propuesta -----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Con el proyecto. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor del proyecto.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Con el proyecto.-

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Como si fuera mío.-

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Por tanto, en el recurso de apelación 18 de 2012, este Pleno resuelve: -----

Se confirma la resolución recurrida.-----

Secretario General de Acuerdos continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-004/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretario José Luis Prado Ramírez, de manera anticipada, le agradezco la cuenta del proyecto de sentencia que presenta a este Pleno, la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización señor Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución que somete a su consideración el Magistrado Fernando González Cendejas, relativo al recurso de apelación 04 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la resolución dictada el 28 de diciembre de 2011, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador 158 de 2011. -----

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor aduce que la resolución impugnada le causa dos agravios. -----

Por una parte, el primero de ellos lo hace consistir en la indebida *culpa in vigilando* determinada por la responsable en su contra, por no haberse deslindado de la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos; y para ello, sostuvo las siguientes razones: -----

Primera. Que la responsable no acreditó que su partido haya puesto la propaganda electoral denunciada, así como tampoco quién o quiénes fueron los autores de dicha colocación, o bien, el vínculo existente entre quienes lo hicieron y el instituto político que representa; -----

Segunda. Que la certificación por medio de la cual se comprobó la colocación de la propaganda denunciada en lugares prohibidos, es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad. Además de que dicha prueba no la objetó en cuanto a su autenticidad en el procedimiento administrativo sancionador; y, -----

Tercera. Que no se le puede fijar una falta al deber de cuidado o de vigilancia, en razón de que su partido no tenía manera de conocer sobre la colocación indebida de la propaganda denunciada, ya que en ningún momento se le hizo saber tal situación, siéndole imposible cualquier actuación para deslindarse de esa conducta. -----

Por cuanto hace a la primera de las razones enunciadas, la ponencia propone declararla inatendible en virtud de que, con independencia de los sujetos activos de la conducta o el vínculo existente entre ellos con el partido político, éste tenía el deber de coadyuvar con la legalidad del proceso electoral realizando los actos tendientes a rechazar cualquier conducta contraria a las normas rectoras que rigen la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, del que deriva la figura de garante, de los partidos políticos. -----

Por cuanto hace al deber que tienen de vigilar que la conducta de sus militantes o simpatizantes e incluso de terceros, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ajuste a los principios del Estado democrático, cuando los actos o actividades de éstos, incidan en la equidad de la contienda o en alguno de los principios rectores del proceso electoral, en beneficio de los institutos políticos. -----

Respecto de la segunda de las razones esgrimidas por el actor; la ponencia propone declararla igualmente inatendible. En virtud de que el actor no expresó los motivos o razones tendentes a poner de manifiesto que la respectiva certificación es contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, pues únicamente afirmó esa circunstancia, de estimarse lo contrario, implicaría una suplencia total en la formulación de agravios, lo cual no se encuentra permitido legalmente. además, tampoco objetó la autenticidad de la certificación mencionada, sino que únicamente lo hizo en cuanto a su alcance jurídico, al formular alegatos en el procedimiento administrativo sancionador, afirmación que no tiende a controvertir lo razonado por la autoridad responsable en relación a que la probanza de mérito gozaba de pleno valor probatorio.-----

En relación a la tercera de las razones, la ponencia propone declararla infundada en atención a que en autos existen elementos que efectivamente permiten concluir que el partido sí estuvo en actitud de conocer la existencia de la propaganda electoral en cuestión y que ésta le generó un beneficio. Lo anterior

porque se acreditó la existencia de la propaganda electoral colocada en un lugar prohibido en este caso –equipamiento urbano– desde el 6 de noviembre del año próximo pasado, hasta el 28 de diciembre de 2011 -fecha de emisión de la resolución impugnada– ya que no existe constancia alguna de su retiro, de modo tal, que la propaganda permaneció colocada durante gran parte de la campaña electoral del año 2011, con la posibilidad de que el partido actor conociera de su colocación, y por ende dada su calidad de garante, emprendiera alguna acción para deslindarse de la misma, pues le fue favorable durante el período de campaña política referido, en contravención del principio de equidad. - - - - -

Por otra parte, el segundo de los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, consiste en que la autoridad responsable calificó de manera ilegal la sanción impuesta, tanto a su partido, como a los partidos del Trabajo y Convergencia; para ello, sostuvo las siguientes razones:- - - - -

Primera. Que la responsable no especificó el instrumento utilizado para aplicar la sanción impuesta, es decir, no precisó el origen de las cantidades establecidas o qué criterio tomó en cuenta para realizar el cálculo o cuantificación de la misma;-

Segunda. Que los hechos en que se basa la autoridad responsable para sancionarlo, no constituyen conductas reiteradas ni sistematizadas que hayan provocado inestabilidad en los procesos democráticos en la entidad; y,- - - - -

Tercera. Que la sanción impuesta, aún y cuando parece que es la mínima, acorde a lo dispuesto en el artículo 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, resulta excesiva, puesto que, dentro de la mínima, se le está imponiendo la máxima. Es decir, no sólo es una amonestación pública, sino también una multa por la cantidad de 150 días de salario mínimo general vigente en el Estado. - - - - -

Por cuanto hace a la primera razón. la ponencia propone declararla infundada en virtud de que, contrario a la afirmación del actor, la responsable sustentó la sanción impuesta dentro de los parámetros previstos en el artículo 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al tener presente, entre otras cuestiones, la finalidad de la sanción, la afectación al patrimonio de los sancionados, la proporcionalidad de la sanción con la falta cometida, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravaban o atenuaban la responsabilidad de los infractores, para que la misma resultara adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva. - - - - -

En torno a la segunda de las razones esgrimidas por el actor, la ponencia propone declararla inoperante porque la autoridad responsable no se basó en alguno de tales aspectos, esto es, en conductas reiteradas o sistematizadas que hayan provocado inestabilidad en los procesos democráticos para aumentar la sanción cuestionada, sino que estimó la infracción como levísima al tratarse de un solo cartel o lona, ajena a la intencionalidad de generar quebrantamiento a las leyes electorales, imponiendo la multa mínima prevista en el citado artículo 279, del Código Electoral del Estado. - - - - -

Y finalmente, por lo que ve a la tercera de las razones, la ponencia propone declararla infundada en virtud de que la fracción I del artículo en cita establece que los partidos políticos, podrán ser sancionados indistintamente, con amonestación pública y multa de 50 a 5 mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, por lo que, si bien se prevén dos sanciones, las mismas se

[Handwritten signature and initials]

[Handwritten mark]

encuentran vinculadas por la conjunción copulativa "y", la cual las une de forma imperativa y no potestativa, por lo que, trasladándonos al caso en análisis, se traduce en la unión de dos sanciones que deben ser impuestas a quien infrinja la normatividad electoral y no de forma alternativa, razón por la cual, la sanción designada es conforme a derecho; aunado a que se le impuso la mínima establecida en el dispositivo en mención, ya que contrario a lo que afirma el Partido de la Revolución Democrática, no se le asignó una multa por 150 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, sino por 50 días de salario, ya que la cantidad de 150 días fue dividida entre los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, correspondiéndoles la cantidad resultante de 50 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado a cada uno. -----

Por tanto, la sanción referida se encuentra dentro de los límites previstos por la fracción I, del artículo 279, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. -----

En relatadas circunstancias, se propone confirmar la resolución emitida el 28 de diciembre del año próximo pasado, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador 158 de 2011.-----

Es la cuenta Magistrado Presidente; señora Magistrada, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO- Muchas gracias Licenciando Prado Ramírez. Señora Magistrados, señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta. Con mucho gusto Magistrado.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- No obstante que ha quedado claro con la cuenta que acaba de rendir el Secretario Instructor y Proyectista, quiero únicamente puntualizar una cuestión en relación a este asunto. -----

Y es precisamente que tanto la resolución impugnada que fuera emitida el 28 de diciembre de 2011, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-158/2011, derivado de actos relativos a la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, como los motivos de disenso que al respecto hizo valer el Partido de la Revolución Democrática, tienen gran similitud con diversos asuntos que ya anteriormente han sido resueltos por el Pleno de este Tribunal. -----

En efecto, como destacó el Secretario Proyectista en la cuenta que acaba de dar, en el proyecto que se somete a consideración de este Pleno, se hace la clasificación de los agravios en dos motivos de disenso, relativos uno de ellos, a la determinación por parte de la responsable de una supuesta *culpa in vigilando* y el segundo, a la sanción que al respecto se le impuso al instituto político apelante, desglosándose en cada uno de dichos motivos de disenso, tres razones, que al respecto se califican de inatendibles, infundadas e inoperantes.-

Razón por la que el sentido del proyecto va en confirmar la resolución impugnada, y es que además, tanto el sentido como la calificación que se hace de los motivos de disenso, como ya se señalaba, devienen de argumentos anteriores que fueron retomados de diversos expedientes resueltos por este Pleno, al advertirse la similitud de agravios. Por ejemplo, al resolver los recursos de apelación identificadas con las claves: TEEM-RAP-02/2012, TEEM-RAP-

03/2012, TEEM-RAP-05/2012, TEEM-RAP-06/2012, TEEM-RAP-07/2012,
TEEM-RAP-08/2012 y TEEM-RAP-011/2012. -----

Asuntos éstos, en donde ya hay gran similitud con el ahora que nos ocupa, en virtud de que como ya citaba, los motivos de disenso en algunos casos fueron casi idénticos, por lo que se prosiguió con la continuidad del criterio que ha venido sosteniendo este Tribunal. Lo cual pongo a consideración de este Pleno. Gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias a usted Magistrado González Cendejas. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? -----

Si nadie más desea intervenir yo simplemente quisiera destacar que efectivamente como lo menciona el Magistrado ponente, es muy importante la utilización de los precedentes y la predictibilidad de la argumentación de este Tribunal, que al final de cuentas, redundan en certeza jurídica para los partidos, para los actores políticos y además se viene a reforzar que este Tribunal actúa siempre apegado a la legalidad.-----

Al no existir otra intervención, Secretario tome la votación de la Magistrada y de los Magistrados.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-004/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática. -----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Conforme con el proyecto. -----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Es mi propuesta. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Conforme con el proyecto. -

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Sin objeciones.-

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con el proyecto.- -

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Por tanto, en el recurso de apelación 4 de 2012, este Pleno resuelve: -----

Se confirma la resolución impugnada.-----

Secretario General de Acuerdos, el siguiente punto del orden del día.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-065/2011, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretario Uriel Iván Chávez Aguilar, también agradezco anticipadamente se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta, la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados.-----

Doy cuenta a ustedes, con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de apelación, identificado con el número TEEM-RAP-065/2011, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictada en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-172/2011.-----

Los motivos de disenso esgrimidos por el partido político actor, son del tenor siguiente:-----

Omisión en la exhaustividad en la investigación. Aduce el partido inconforme que, la autoridad responsable no llevó a cabo una investigación pormenorizada para allegarse de mayores elementos idóneos, que le permitiesen constatar la veracidad de la irregularidad planteada, con lo cual, viola en su perjuicio los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, agravio que se propone declarar inoperante.-----

Lo anterior es así, ya que el actor se limita a expresar argumentos genéricos que no están encaminados a combatir la inconformidad planteada; como lo son diversos precedentes y tesis de jurisprudencia en torno a las exigencias de los principios de legalidad y exhaustividad y en base a ellos, es que pretende que, este órgano jurisdiccional lleve a cabo una revisión total y oficiosa del acto reclamado, lo cual escapa a los alcances de la suplencia de la queja.-----

Además, la parte actora omitió expresar argumentos concretos para evidenciar qué diligencias, en su opinión, eran las mínimas que debió llevar a cabo la responsable. lo que consecuentemente permitiera a este Tribunal evaluar su idoneidad, necesidad y proporcionalidad para que en su caso, ordenar su desahogo, lo cual era necesario para estimar satisfecha la carga procesal de expresar agravios contra la resolución impugnada que mandata la ley.-----

Indebida valoración de pruebas. Igual suerte corre este motivo de disenso en cuestión, ello en virtud de que, el partido político apelante señala que la autoridad responsable no analizó ni valoró las pruebas aportadas en conjunto, con los cuales se acreditaba plenamente la infracción a la normatividad electoral denunciada.-----

Ello es así, en razón de que ante la ausencia de argumentos contra las razones de fondo que sustentan la resolución impugnada, impide a este Tribunal analizar y pronunciarse respecto a su legalidad. A mayor abundamiento, del contenido del considerando tercero de la resolución rebatida, se advierte con mediana claridad que la autoridad responsable sí realizó un análisis y valoración de las pruebas aportadas por el denunciante, como lo establece el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, al determinar tanto en lo individual, como en forma adminiculada, el valor probatorio al que se hacían merecedores dichos medios de prueba.-----

Indebida fundamentación y motivación, lo que torna incongruente la resolución impugnada. Agravio que deviene inoperante, como se verá enseguida. -----

Resulta dable señalar que, de la resolución impugnada se advierte de manera indubitable que, la autoridad responsable determinó que con los medios de prueba aportados por la parte quejosa se demuestra que: "...la denunciada llevaba dos rosarios al momento de dirigirse a los asistentes en el acto de precampaña...", consecuentemente, en lo que aquí importa debe decirse, que ya no es materia de controversia, el hecho de que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su cierre de precampaña, llevaba dos rosarios, uno al cuello y el segundo en su muñeca derecha. -----

No obstante, el instituto político inconforme, no vierte razonamientos tendientes a combatir los motivos y fundamentos en que apoyó su resolución el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ya que éste únicamente se limita a atacar de manera endeble la consideración de la autoridad responsable referente a la no acreditación de utilización de símbolos religiosos por parte de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en cuanto pre-candidata del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado. Empero a ello, su alegación no se integra de argumentos de hecho o de derecho, orientados a establecer la ilegalidad de la resolución impugnada, lo que no constituye un auténtico silogismo. -----

Por todo lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada. -----

Es cuanto señora y señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciado Chávez Aguilar. Señora Magistrada, señores Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta. Con mucho gusto Magistrado Zamacona Madrigal.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMAONA MADRIGAL.- Gracias Presidente. Considero que en mi calidad de ponente del asunto y dados los precedentes que este Tribunal ha sostenido, ha emitido, estoy prácticamente obligado a intervenir en el asunto, y me avocaré específicamente al tercer punto de agravio que sostiene el Partido Revolucionario Institucional, recurrente en este medio de impugnación.-----

En esencia, pareciera que el Partido Revolucionario Institucional, dice: "La autoridad responsable dio por acreditado, que se portó, un par de rosarios por la entonces precandidata a Gobernadora y pese a dar por acreditada la portación de dichos rosarios, no sanciona, es incongruente la resolución", pareciera así ser de sencillo el asunto. Mas sin embargo, decía yo que este Tribunal y específicamente esta integración, ha emitido algunos precedentes que en su momento considero fueron, válgame la expresión, sin precedente, puesto que fueron criterios muy innovadores, me refiero al caso de Yurécuaro-2007, me refiero al caso Jaconá-2011, en donde propiamente, qué se dijo:-----

Después de hacer un análisis del artículo 130, de ver la separación Iglesia-Estado, el principio histórico de esta separación, después de analizar el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado, que prohíbe a los Institutos Políticos y a los candidatos utilizar símbolos religiosos en su propaganda, se llegó a la conclusión, en aquellos precedentes, que se anulaba una elección, a

este Tribunal, e insisto, a esta integración en particular, no le ha temblado la mano para declarar incluso la nulidad de una elección por la utilización de símbolos religiosos, o bien en el segundo precedente que yo traía a colación, se declaró la nulidad, también cuestión sin precedente hasta donde yo tengo conocimiento, la nulidad de unas casillas específicas, por utilización de símbolos religiosos, lo que trajo como consecuencia, válgaseme la expresión, voltear el resultado de la elección.-----

De forma tal, que en el caso que nos ocupa, hay que precisar que si bien pareciera tener algunos elementos, muy similares a estos precedentes, puesto que se alega la utilización de símbolos religiosos, no menos cierto es, el hecho que la autoridad responsable, cuando da por acreditado que se portaron dichos rosarios, hace una serie de argumentaciones, en esencia, el Instituto Electoral de Michoacán, en su resolución, me permito señalar algunos de ellos a manera ilustrativa, considera que la sola presentación de esas imágenes, no acredita plenamente la infracción a la norma, en tanto es obligación del denunciante establecer la relación que existe entre la aportación de los rosarios y la oferta política o el discurso pronunciado por la denunciada, es cita textual de la resolución impugnada.-----

En otra de sus partes, dice la responsable, que no se establece la incorporación de la mención o referencias de una fe católica en el discurso que se pronuncio, que tampoco se demuestra que este accesorio se relacione de manera directa o indirecta, con el nombre de la candidata, el distintivo del Partido Acción Nacional, o con cualquier imagen o logotipo que identifique a los denunciados y su actividad proselitista; y finalmente, a manera ejemplificativa, sostiene que no se advierte su inclusión en la plataforma política de los denunciados y así tampoco, el quejoso demuestra la influencia que tuvo en el ánimo de los simpatizantes del Partido Acción Nacional, el que la precandidata llevara sendos rosarios durante su participación en un acto de precampaña.-----

Ante esos argumentos de la responsable, qué dice el partido impugnante, en el medio que nos ocupa y que tenemos en este momento sobre la mesa, ciertamente vertió algunas alegaciones, hizo algunos razonamientos el Partido Revolucionario Institucional, pero ¿como cuáles?, sostuvo que la garantía de rango constitucional, es cita textual igualmente, "permite la libertad de culto, siempre y cuando la práctica no esté, o no sea constituyente de una infracción", como en el caso nos ocupa, en otro de los apartados, de los agravios sostiene que el Censo de Población y Vivienda del INEGI, es decir, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía de 2010, advierte que en México la población que practica la creencia religiosa del catolicismo, es del 83.9% y que, en específicamente, en el Estado de Michoacán de Ocampo, es del 92.6%.-----

Por otra parte, consideró también una serie de afirmaciones de qué constituye un rosario, qué es un rezo de la iglesia, por otra parte en otra de sus alegaciones, sostiene el impugnante que la conducta desplegada por Luisa María Calderón Hinojosa no es intrascendente, sí es evidente, a diferencia de como lo consideró erróneamente el Instituto Electoral del Estado, ya que: "La utilización de un símbolo religioso tan distintivo en la iglesia cristiana y particularmente en la católica, tiene un simbolismo muy fuerte y con estrecha relación a la creencia religiosa que profesa; y finalmente, concluyo con este ejemplo que señalo, las manifestaciones realizadas el día 24 de junio de 2011 en el evento de cierre de precampaña no se ampara dentro de la garantía

individual, toda vez que como a la letra de la misma norma constitucional establece, hay límites”, fin de la cita.-----

Es decir, como se puede ver de las alegaciones sostenidas por el partido impugnante, en ningún momento atacó de manera frontal la argumentación total que tuvo la responsable para considerar que no se estaba en la hipótesis contenida en el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado.-----

Es decir, verbigracia, el partido impugnante nunca dijo: “oye, sabes qué, la autoridad responsable indebidamente consideró que aparte de portarlo se tenía que hacer alusión en el acto proselitista a los símbolos utilizados”, a manera ejemplificativa señalo ese pequeño argumento. A qué nos lleva todo esto y desde luego considero sin prejuzgar, sin pronunciarnos, si así está establecido en el proyecto que se somete a su consideración, sin prejuzgar o sin pronunciarnos sobre lo correcto o incorrecto, lo acertado o desacertado, válgaseme la expresión, de lo sostenido por la autoridad responsable en su proyecto, en su resolución, es decir, este Tribunal no se estaría proyectando si efectivamente los símbolos religiosos, a más de portarse, tienen que hacerse mención o alusión de ellos en el acto proselitista.-----

Creo que ya este Tribunal en algunas ocasiones, decía yo, se ha manifestado al respecto y ha tenido un criterio muy específico al respecto, pero en el caso concreto, si bien es cierto que en el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, permite la suplencia de la queja, estamos en presencia de un caso, que en ese aspecto, debe de observar el estricto derecho y en consecuencia no podemos, ir como tribunal, hasta allá a suplir las deficiencias del partido impugnante para hacer una argumentación tendente a derrotar, válgase la expresión, los argumentos de la responsable.---

Por tanto, lo que se propone en el proyecto sometido a consideración, es ante lo inoperante de los agravios, confirmar la resolución impugnada. Es cuanto Presidente, muchas gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias a usted Magistrado Zamacona Madrigal. ¿Alguien más está interesado en participar? Magistrada, con mucho gusto.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Presidente. Brevemente, ya tanto la cuenta tanto como la intervención del Magistrado, han sido bastante claras, creo que no dejan lugar a duda de la importancia del tema y por supuesto, del sentido de la resolución.-----

Pero a lo que señalaba el Magistrado Zamacona Madrigal, sólo me gustaría agregar, que ciertamente la autoridad da las razones que ya se mencionaron, entre otras, para considerar como no actualizada la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral y en contra de esa determinación lo único que señala el partido actor, es que es indebida esa fundamentación y esa motivación, porque la autoridad hace una indebida interpretación de lo que son los símbolos religiosos y para ello hace todo ese desarrollo que ya se señalaba, de lo que es un rosario, del porcentaje de población que en Michoacán profesa la fe católica, entre otras muchas cosas.-----

Sin embargo, al hacer valer la indebida fundamentación y motivación, tenía como ya se ha señalado, el actor la carga de precisar con claridad, ahora sí, la

causa de pedir o las razones por las que consideraba que era indebida o por qué, en qué estriba la indebida interpretación que atribuye a la responsable. - - -

Sin embargo, no lo hizo, esto no quiere, porque pudiera pensarse que exigimos o que estaríamos exigiendo que los agravios estuvieran formulados en forma de silogismo, no. Lo que nosotros estamos diciendo es, que no señala la causa concreta o las razones específicas por las que, esas razones que ya indicó el Magistrado ponente y que se señalan en el proyecto, de manera muy, muy acertada, son incorrectas.-----

Entonces yo creo que el sentido es el correcto, yo coincido, como ya se señalaba también y como se indica en el propio proyecto, esto con independencia de que se comparta o no se comparta, la interpretación que hizo Instituto Electoral al respecto, porque como también ya se mencionaba aquí en el Tribunal hemos emitido resoluciones al respecto en las que no sólo se ha valorado propiamente la imagen, sino que se ha valorado el contexto en que se ha utilizado los diferentes símbolos religiosos. Entonces yo por esas razones, estaría de acuerdo con el proyecto. Gracias Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchísimas gracias a usted Magistrada, ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Magistrado González Cendejas.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Bueno no obstante de que, tanto la cuenta como la intervención del Magistrado Jorge Zamacona y con las precisiones de la Magistrada, quedó más clarificado o más que clarificado. -

Yo nomás en relación a este asunto, quiero adelantar mi voto a favor del mismo, tomando en consideración que fue suficientemente discutido en sesión interna, por una parte. Además, que una vez analizado por mi parte, se comparte a cabalidad el sentido que se nos propone, así como los argumentos expuestos en el proyecto, estimando que se satisface en su totalidad, además con las observaciones que al respecto se hicieron, ya que, el proyecto cumple con la debida fundamentación y motivación, por eso como ya manifesté, adelanto mi voto a favor del proyecto sometido a nuestra consideración.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Magistrado González Cendejas, ¿Alguna otra intervención? Al estar suficientemente discutido el asunto, Secretario a votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-065/2011, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor del proyecto.--

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Con el proyecto.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMAONA MADRIGAL.- A favor del proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con el proyecto. - -

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- En consecuencia, en el recurso de apelación 65 de 2011, se resuelve: -----

Se confirma la resolución recurrida.-----

Secretario General de Acuerdos continúe con la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrado Presidente, me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Magistrada, Magistrados rendida la cuenta y recabada puntual y oportunamente su decisión a través del voto respectivo, se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias y muy buenas tardes a todas y a todos. **(Golpe de martillo)** -----

Se declaró concluida la sesión, siendo las trece horas con seis minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 212-bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de veinte fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce la Magistrada María de Jesús García Ramírez, los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE




JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MARIA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ

MAGISTRADO

FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS

MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-025/2012, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el viernes 26 veintiséis de octubre de 2012 dos mil doce, y que consta de veinte fojas incluida la presente. Doy fe.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS